



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca del impedimento declarado por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para continuar conociendo del trámite de Guarda y Aposición de sellos, radicado bajo el N° 2022-00067, instaurado por el señor Andrew Giraldo Mejía, en causa propia y dada su condición de abogado.

ANTECEDENTES

A Despacho se encuentra la solicitud de Guarda y Aposición de Sellos instaurado por señor Andrew Giraldo Mejía, con relación a bienes dejados por el causante Pedro Luis Mejía Gómez, que fuera incorporada a la estentaría digital de procesos del despacho, el pasado viernes 25 de marzo, en horas de la tarde; remitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, ya que la titular de dicho estrado judicial se declaró impedida para continuar conociendo del proceso.

Al revisar el proceso, se observa que mediante interlocutorio proferido el pasado 14 de marzo, la Doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, en su calidad de Juez Primera de Familia de este municipio, se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso que nos ocupa, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

El sustento de la decisión se centra en que el causante Pedro Luis Mejía Gómez, es el padre de la magistrada Julieta Mejía Arcila, con quien tiene amistad muy cercana, confidente, sentimiento de afecto, que podrían influir sobre las determinaciones que se adopten en este trámite, pudiendo con ello afectar la imparcialidad; situación de la cual es concedor el peticionario.

CONSIDERACIONES

Frente a la institución de los impedimentos, la Corte Constitucional ha señalado:

“ (...) como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”.¹

Ante la importancia de que se garantice la imparcialidad y objetividad de los operadores judiciales, es que la ley ha consagrado una serie de causales que le permiten al funcionario judicial separarse del cargo, cuando ven comprometidos estos

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sent. 24 de mayo de 2012. Ref.110010300020110040800.

importantes principios; estas causales también se rigen por otros principios, como se lee en el siguiente extracto:

“Las causales de impedimento y de recusación se rigen por los principios de especificidad y de taxatividad, de ahí que, al magistrado o juez, no le es permitido fundar un impedimento atendiendo circunstancias ajenas a los motivos previstos por el legislador, ...”²

Esa misma jurisprudencia retoma un pronunciamiento anterior de la Corporación, en el que se ratifica la taxatividad de las causales, al decir:

“...como ha explicado la Corte, las causales de impedimento, las mismas que sirven al instituto de la recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”³. Interpretar los impedimentos, por lo tanto, en forma laxa, implica desconocer el carácter restrictivo de las normas que regulan su régimen, así como las finalidades y el perfil axiológico que regenta la institución.”

Teniendo en cuenta estos lineamientos jurisprudenciales, debemos entrar a analizar si la causal de impedimento invocada por la Juez Primera de Familia de Armenia, se configura.

Recordemos que la causal invocada es la contenida en el numeral 9, del artículo 141 del C.G.P. que reza:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

El fundamento para invocar esta causal, tiene que ver con que la juez de instancia, tiene amistad muy cercana, confidente, sentimiento de afecto, con la doctora Julieta Mejía Arcila, hija del causante; por tanto, considera que esto puede influir en las decisiones que adopte en este asunto, afectando su imparcialidad ya que podrían influir sobre las determinaciones que se adopten en este trámite, situación de la cual es concedor el peticionario.

En relación con esta causal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Sobre ese motivo la jurisprudencia de la corte ha señalado que estos: ... obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias del ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad(CSJ AP de 20 nov.2013, rad. 42698).³

Dentro del caso que nos ocupa, como ya se ha dicho, el argumento de la funcionaria que se declara impedida, se basa en que tiene una amistad cercana, confidente y sentimientos de afecto con la magistrada Julieta Mejía Arcila, hija del causante que era propietario de los bienes sobre los cuales se pide la Guarda y aposición de sellos.

Si bien dentro del proceso no se allega pruebas que demuestre estas manifestaciones, también lo es que no se hace necesario, conforme a la jurisprudencia transcrita; sin embargo, si se observa en los dichos de la funcionaria una amistad y cercanía con una de las herederas del causante, que puede afectar su imparcialidad, pues aunque se trata de una diligencia preliminar al proceso de

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. Sent. 18 de diciembre de 2013. Ref.11001020300020100128400.

³ Auto de 18 de junio de 2013, expediente 08001-31-10-006-2002-00487-01. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

sucesión, también lo es que la diligencia misma puede afectar los intereses de la heredera con la cual tiene amistad la funcionaria, por lo que al tener un vínculo estrecho con la heredera, se puede afectar su juicio al momento de decidir el trámite.

Sobre el particular, estableció la Corte Constitucional, en auto 279 del 2016, que:

“De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador. En particular, la sentencia T-515 de 1992, estableció que: “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”⁴

Así las cosas, para esta funcionaria, el motivo de separación alegado por la señora Juez Primera de Familia de Armenia, se enmarca en la causal de impedimento invocada, pues como se dijo, el vínculo de amistad anunciado con una de las herederas del causante, es cercano, de confidencialidad y sentimientos de mucho afecto, que pueden afectar su juicio al momento de decidir; ya que si bien solo se trata de una diligencia para asegurar los bienes del causante, también lo es que las decisiones que deban adoptarse dentro del trámite de la misma pueden estar afectadas de parcialidad, en consideración al vínculo de amistad referenciado.

Así las cosas, para esta funcionaria, se dan los motivos para aceptar la causal de impedimento alegada por la señora Juez Primera de Familia de Armenia, Dra. Gloria Jacqueline Marín Salazar, situación que conlleva la separación de la citada operadora judicial, del conocimiento del trámite de Guarda y Aposición de sellos, radicado bajo el N° 2022-0067, instaurado por el señor Andrew Giraldo Mejía, actuando en causa propia en su calidad de abogado y con relación a bienes del causante Pedro Luis Mejía Gómez.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a analizar si se dan los requisitos para admitir el presente asunto.

Revisado el trámite que nos ocupa, se observa que el día 4 de marzo del año en curso, el señor Giraldo Mejía sometió a reparto su solicitud para la Guarda y Aposición de Sellos de que trata el artículo 476 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Causante Pedro Luis Mejía Gómez, quien era su abuelo, falleció el 7 de febrero del año en curso y, uno de sus herederos, el señor Diego Fernando Mejía Arcila, ha estado realizando actuaciones que perjudican a todos los herederos y al Fisco.

⁴ Corte Constitucional. Auto A279 del 29 de junio de 2016. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Por lo anterior considera que es necesario resguardar los bienes muebles que se encuentran en el lugar que fuera el domicilio del causante, ubicado en la carrera 11 N° 12-68, apartamento 502, Edificio Castillete y en el local comercial N° 5 del Mal el Nogal, ubicado en la calle 15 norte N° 12-57 de Armenia, por lo que pide se programe la diligencia con urgencia.

Ahora bien, en el sub judice, se tiene que el señor Andrew Giraldo Mejía deriva su interés, por tener derecho de representación en la sucesión de su abuelo, ya que su progenitora, Claudia Esperanza Mejía Arcila, hija del causante, falleció el 22 de febrero de 1999; aportando para ello, entre otros los registros civiles de defunción y nacimiento que demuestra la relación de parentesco. Además de los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados a los N° 280-172228 y 280-103875, en donde pretende se realice la diligencia.

Si bien la solicitud cumple requisitos establecidos en el artículo 476 del C.P.P, pues se presentó dentro del término en él señalado, se acompañó el registro de defunción del causante, se indicó el lugar de ubicación de los bienes y, se demostró el interés que le asiste al peticionario; se hace necesario establecer si este despacho tiene la competencia para conocer del trámite solicitado, en consideración que la norma citada, en su inciso 3° establece:

*“son competentes a prevención para estas diligencias el juez que **deba conocer del proceso de sucesión** y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.”* (Subrayado y resaltado del Despacho)

En el caso bajo estudio, podemos concluir que al dirigir la petición a un Juez de Familia, lo que pretende el solicitante es que quien la resuelva, sea el juez que deba conocer del proceso de sucesión; sin embargo, para ello, debe tenerse en cuenta que en los procesos de sucesión, la competencia está determinada además de la naturaleza del asunto y el factor territorial, por el factor cuantía, que tiene gran importancia, pues determina el juez natural para conocer del proceso; es por ello que en este trámite se debe establecer este último factor de competencia, para saber cuál es el juez que debe conocer del mismo y por ende asumir a prevención estas diligencias.

Esto porque de acuerdo con el numeral 2 del artículo 17 y numeral 4 de cano 18 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales, conocen de los procesos de sucesión de **mínima y menor cuantía** y, el Juez de Familia conoce de estos procesos cuando son de **mayor cuantía** (artículo 22-9 ibidem).

Entonces, al no estar determinada la cuantía de los bienes sucesorales, no hay claridad sobre el juez que deba asumir la competencia de estas diligencias, es por ello que en consecuencia, se inadmitirá la petición; pues se itera, se hace necesario definir la cuantía, para determinar el juez que ha de conocer de la sucesión y por ende de este trámite.

Teniendo en cuenta que se trata de un trámite a prevención y por la finalidad de mismo, se le concederá a la parte solicitante el término de tres (3) días, a efectos que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

En consideración a que se trata de una diligencia a prevención, no se insertará el auto en el estado, pero si remitirá copia del mismo al solicitante al correo habilitado en la solicitud para notificaciones, para lo pertinente.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para continuar conociendo del trámite de Guarda y Aposición de Sellos, radicado bajo el N° 2022-00067, instaurado por el señor Andrew Giraldo Mejía, en relación con los bienes dejados por el causante Pedro Luis Mejía Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir el presente trámite de Guarda y Aposición de sellos, radicado bajo el N° 2022-00067, instaurado por el señor Andrew Giraldo Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder al peticionario el término de tres (3) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo

CUARTO: Remitir copia de este auto al solicitante, al correo habilitado en la solicitud para notificaciones, para lo pertinente, teniendo en cuenta lo arriba considerado.

QUINTO: Informar esta decisión a la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al peticionario Andrew Giraldo Mejía, para actuar en causa propia dentro de este proceso, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de abogado.

SÉPTIMO: Diligenciar el formato de compensación a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250d036ce3018977852d0533f8b5d83c970c8eef5eeae0e7b846f19b9a46159b

Documento generado en 28/03/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>